



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS
NEGRAS, COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZALEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 02/2010

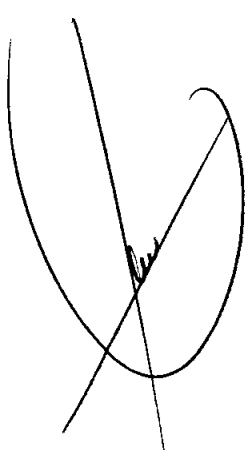
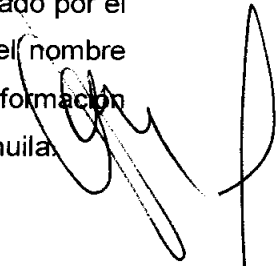
CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO




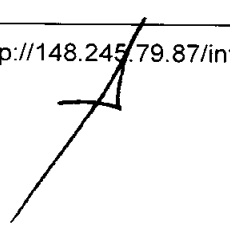
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 02/2010, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00476209, dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.




¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



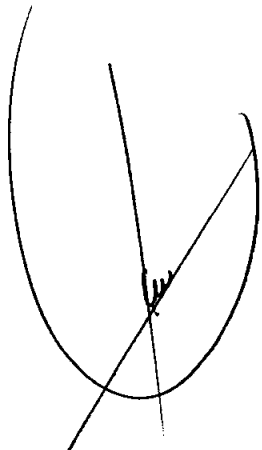

SEGUNDO. RESPUESTA. El once de diciembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*folio 476209.doc*"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el once de enero de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso por escrito recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.




CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/014/10, de fecha once de enero de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 02/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.




Mediante oficio ICAI/23/2010, de fecha trece de enero de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintidós de enero de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UDAAI/024/10, recibido en las oficinas del Instituto el veintiocho de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

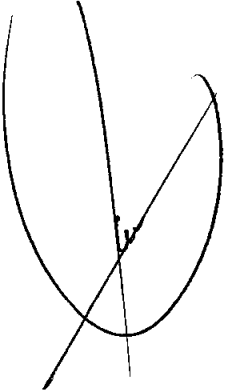

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.³




a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.


b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00476209; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.



c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes once de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

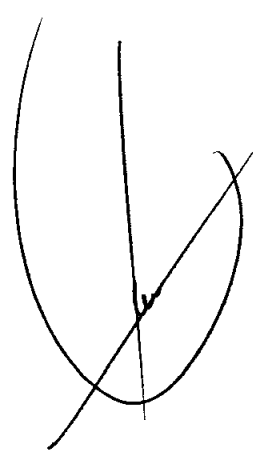
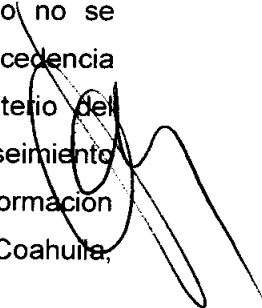





diciembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes catorce de diciembre** de dos mil nueve, y concluyó el **martes diecinueve de enero** de dos mil diez, descontándose los días del veintiuno de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez, por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **lunes once de enero de dos mil diez**, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando quinto.



TERCERO. El Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador de la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información licenciado Ángel Mario Yñiguez Ríos, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.



CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

1.- Número de altas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.

2.- Número de bajas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.

3.- Relación de nombres, tipo de plaza y fecha de las personas dadas de alta como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.

4.- Relación de nombres, tipo de plaza, fecha y motivo de las personas dadas de baja como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "476209.doc", donde aparece copia digital del oficio DRH/426/2009, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento. En el documento indicado se muestra información relativa al número de las altas y bajas laborales de los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Piedras Negras, por año, desde el año de dos mil seis a dos mil nueve; también se contiene lo siguiente: 1) Apartado donde aparecen diversas tablas que correlacionan datos tales como **año, número de empleado, nombre de empleado, departamento, puesto y fecha de ingreso**; y 2) Apartado con diversas tablas en las que se correlacionan datos relativos al **año, número de empleado, departamento, puesto, fecha de baja y motivo de baja**. Parte de esta información no se apreciaba adecuadamente.

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"En el documento con el que el sujeto obligado da respuesta a mi solicitud resulta ilegible ya que aparecen textos empalmados por lo que me es imposible consultarlo y saber si la información entregada es la que solicité".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Se acepta el Recurso de Revisión, del C. Jesús Armando González Herrera, en relación a los agravios que menciona, donde la respuesta de la solicitud de información bajo el número de folio 00476209 que le fue enviada resulta ilegible, apareciendo textos empalmados ocasionando imposibilidad de lectura, aclarando que la respuesta de la solicitud fue entregada en tiempo y forma; y de manera completa.

Para subsanar los hechos y con fundamento al artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se anexa cronología desde que fue recibida hasta que se envió dicha solicitud:

[...]

Por lo anterior se comunica que la información ha estado a su disposición y no ha existido negativa alguna de ello.

Se anexará una copia legible de la cronología y se pondrá a disposición del C. Jesús Armando González Herrera, cabe mencionar

que el solicitante eligió la modalidad de la información a través del sistema INFOCOAHUILA SIN COSTO, pero para brindarle un mejor servicio se le hará llegar en físico a su domicilio sin ningún costo...”

Como anexo a dicha contestación se acompaña un documento que contiene la siguiente información:

NUMERO DE ALTAS DE TRABAJADORES

1.- SINDICALIZADOS

2006	2
2007	10
2008	7
2009	6

2.- NUMERO DE BAJAS DE TRABAJADOR

2006	2
2007	4
2008	9
2009	4

3.- RELACION DE NOMBRE, TIPO DE PLAZA Y FECHA DE INGRESO

	No. Empleado	Nombre	Departamento
	9966	JIMENEZ ONTIVEROS JOSE ALFREDO	SERVICIOS DE APOYO
2006	9967	ESQUIVEL CASTILLO CIPRIANO	SERVICIOS DE APOYO

	No. Empleado	Nombre	Departamento
	10082	FALCON FLORES MIGUEL ANGEL	SERVICIOS DE APOYO
	10083	HERNANDEZ CANO JOSE	SERVICIOS DE APOYO
	10084	BECERRA RODRIGUEZ JUAN LUIS	SERVICIOS DE APOYO
	10085	HERNANDEZ ALVIREZ EDUARDO ADRIAN	SERVICIOS DE APOYO
	10086	ROJAS SEGOVIA JESUS	SERVICIOS DE APOYO
	10122	BECERRA RODRIGUEZ MARTIN	SERVICIOS DE APOYO
	10123	ZAPATA NAVA ALFREDO ZACARIAS	SERVICIOS DE APOYO
	10209	MURILLO TRUJILLO JOSE SILVESTRE	SERVICIOS DE APOYO
	10210	QUINTERO OSORIA HUMBERTO	SERVICIOS DE APOYO
2007	10211	DE LUNA ROBLES JOSE MARIA	SERVICIOS DE APOYO

No. Empleado	Nombre	Departamento
10264	SOLIS HERRERA REY HERMENEGILDO	TALLER MECANICO CONTRATO SINDICALIZADO
10283	JUAREZ SEGOVIA LORENZO ANTONIO	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10284	RAMIREZ ZAMARRIPA VICTOR RUBEN	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10298	SALDAÑA IBARRA HUMBERTO	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10299	FUENTES CORONADO MARIO ALBERTO	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10300	ZAVALA CASTILLO OSCAR	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
2008 10325	GONZALEZ RODRIGUEZ JULIO CESAR	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO

No. Empleado	Nombre	Departamento
10358	MACIAS HERNANDEZ IRAK	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10359	MUÑOZ RODRIGUEZ MODESTO	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10360	CAVAZOS RAMIREZ RAFAEL	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10388	LUMBRERAS PEREZ FERNANDO DE JESUS	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO
10465	GARCIA BOCANEGRA JUAN PABLO	IMAGEN URB. CONTRATO SINDICALIZADO
2009 10466	RAMIREZ IBARRA RAUL	IMAGEN URB. CONTRATO SINDICALIZADO


4.- RELACION DE NOMBRE, TIPO DE PLAZA Y FECHA DE BAJA Y MOTIVO

No. Empleado	Nombre	Departamento	Puesto
2006	BALDERAS FLORES JOSE	SERVICIOS DE APOYO	AYUDANTE
	DUQUE RAMIREZ JUAN JOSE	IMAGEN URBANA	AYUDANTE

No. Empleado	Nombre	Departamento	Puesto
2855	MORUA CORREA SANTOS	CONSTRUCCION	AYUDANTE
6755	CASTRO LOPEZ ANTONIO	IMAGEN URBANA	AYUDANTE
6957	HERNANDEZ SOLIS PEDRO	IMAGEN URBANA	PEON
2007 9430	GARCIA FLORES ERNESTO	TELLER MECANICO	AYUDANTE

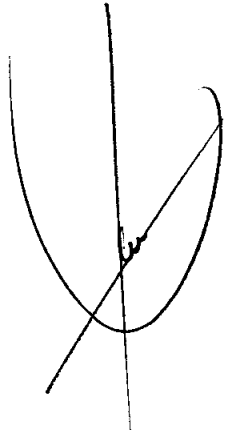
No. Empleado	Nombre	Departamento	Puesto
1132	HERNANDEZ DIAZ MARIO ENRIQUE	TALLER MECANICO CONTRATO SINDICALIZADO	VULCANIZADOR
2828	ZAPATA VILLA JULIO	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO	ALBAÑIL
3836	BARRERA MARTINEZ JUAN	IMAGEN URB. CONTRATO SINDICALIZADO	OPERADOR
6149	RAMIREZ IBARRA JESUS	IMAGEN URB. CONTRATO SINDICALIZADO	CHOFER
7162	LUMBRERAS VAZQUEZ PEDRO	TALLER MECANICO CONTRATO SINDICALIZADO	MECANICO
7558	CANTU GUERRA HERMILO	IMAGEN URB. CONTRATO SINDICALIZADO	AYUDANTE
7592	VASQUEZ VASQUEZ JOSE ALBERTO	CONSTRUCCION CONTRATO SINDICALIZADO	OPERADOR
7799	RODRIGUEZ MEDINA MARIO	TALLER MECANICO CONTRATO SINDICALIZADO	AYUDANTE
2008 7864	MORENO MARTINEZ ISMAEL	SERV.DE APOYO CONTRATO SINDICALIZADO	ALBAÑIL

No. Empleado	Nombre	Departamento	Puesto
4241	PORTALES REYES JULIAN	IMAGEN URB. CONTRATO SINDICALIZADO	OPERADOR
2009 7215	GONZALEZ GARCIA RICARDO	ALUMBRADO PUB. CONTRATO SINDICALIZADO	CHOFER

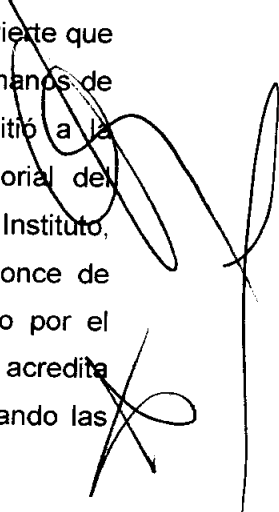


QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

Tal procedimiento de búsqueda de la información debe documentarse debidamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



De la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, cumplimento debidamente el procedimiento de búsqueda de información y documentación del mismo. De los oficios UDAAI/226/09, UDAAI/244/09, aportados en este procedimiento de revisión, se encuentra que la Unidad de Atención del sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que podía contar con la información requerida; además, gestionó al interior del Ayuntamiento la entrega de la información llevando a cabo los trámites necesarios para ello. Asimismo, de la circular DRH/426/09, se advierte que la unidad administrativa competente –Dirección de Recursos Humanos de Ayuntamiento–, proporcionó la información solicitada y la remitió a la Unidad de Atención para su entrega al peticionario. Del historial del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, se advierte que la respuesta a la solicitud se entregó el día once de diciembre de dos mil nueve, esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 108 de la Ley de de la materia. Derivado de lo anterior, se acredita que la solicitud de información fue atendida en tiempo y observando las



formalidades del procedimiento de búsqueda de la información y documentación del mismo.


En cuanto a la información solicitada, el documento electrónico donde se contenía la misma parcialmente no permitía la comprensión de todos los datos pedidos, pues algunos de ellos resultaban ilegibles. Sin embargo, para favorecer el derecho de acceso a la información el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, al rendir la contestación al recurso de revisión, puso a disposición la información solicitada, señalando:

“...se pondrá a disposición del C. Jesús Armando González Herrera, cabe mencionar que el solicitante eligió la modalidad de la información a través del sistema INFOCOAHUILA SIN COSTO, pero para brindarle un mejor servicio se le hará llegar en físico a su domicilio sin ningún costo...”

Adicionalmente, mediante acuerdo del Consejero Instructor de fecha dos de febrero de dos mil diez, notificado en el domicilio del recurrente el día cuatro del mismo mes y año, el personal del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información entregó al solicitante copia de la contestación al recurso de revisión y copia de la información que solicitó, remitida por el Ayuntamiento.

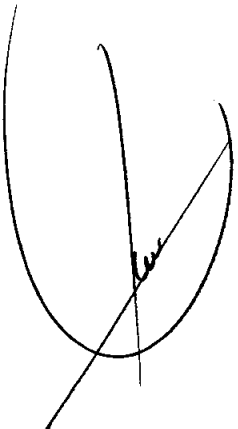
Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos por resultar incomprensibles, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del

procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

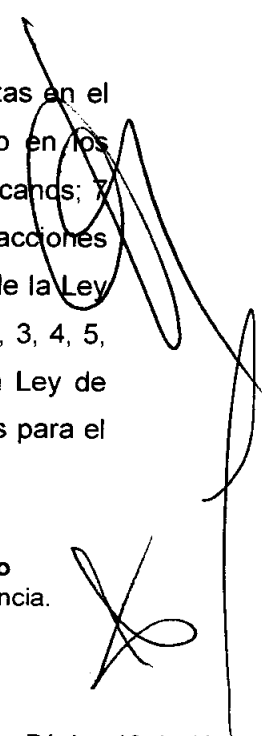


En el presente caso, tal y como consta en el expediente en que se actúa, quedó acreditado que la información requerida por el C. Jesús Armando González Herrera fue puesta a su disposición de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaban la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁴.


SSEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:



a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 127 fracción I, 129 fracción II, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el



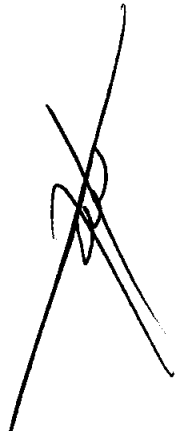
⁴ **Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
 - II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
 - III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.
- 

Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 02/2010, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

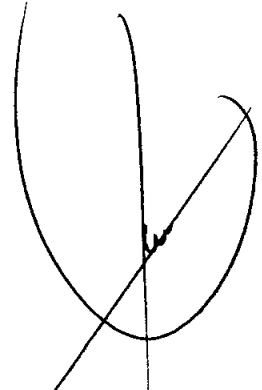
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

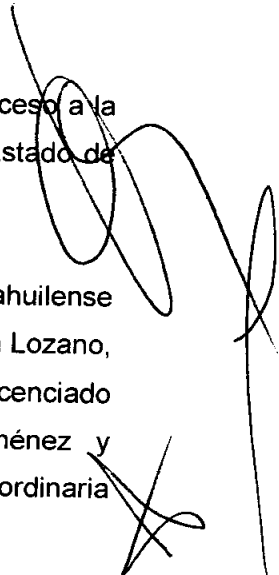


PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 127 fracción I, 129 fracción II, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 02/2010, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

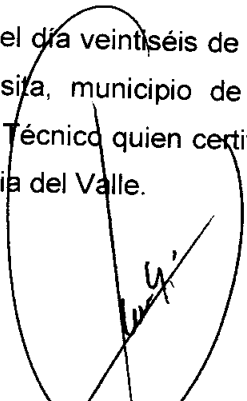
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.



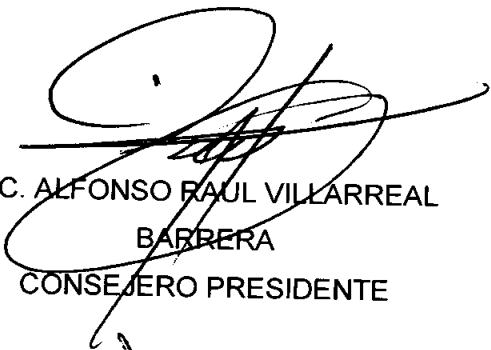
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión ordinaria



celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



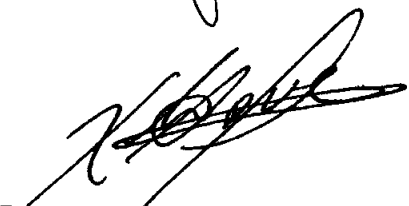
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO